

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
ACORDADA N° 9/2006

Texto Ordenado por Resolución 874/2022
y Disposición 2904/2022-AG - Octubre 2022

Referencias Normativas: Ver págs. 26-30.

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **20 días del mes de diciembre de dos mil seis**, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces del Superior Tribunal de Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que el 23-12-2003 se dictó la Acordada Nro. 114/2003, que complementó la Acordada Nro. 88/2003 por la que en función de la reforma, modernización y optimización del servicio, se adoptaron medidas en cuanto a la reformulación del "Reglamento de Bonificaciones" de conformidad a la actual organización, prestaciones y actividades del Poder Judicial, continuando con los criterios instalados a partir de la Acordada Nro. 39/2000 y sus modificatorias.

Que oportunamente se efectuó tal adecuación sin afectar el régimen en vigencia en cuanto a las "BONIFICACIONES GENERALES" o sea las "Bonificaciones generales del haber" y las "Bonificaciones generales del cargo", innovando y racionalizando lo correspondiente a "Bonificaciones particulares", incluyendo "subrogancias" de Magistrados, Funcionarios y Empleados, con la implementación gradual del sistema de M.I.G. (Medición e Indicadores de Gestión).

Que la Resolución Nro. 591/2004, entre otras, es una exteriorización de la idoneidad del sistema de la Acordada Nro. 114/2003 al ponderar los resultados del proyecto piloto realizado en la IIIra Circ. Judicial por el convenio del 11-12-2003 con FORES e IDEA, en trámite de réplica en la Ira Circ. Judicial.

Que la SECRETARÍA DE SUPERINTENDENCIA DEL S.T.J., la AUDITORÍA JUDICIAL GENERAL, la ADMINISTRACIÓN GENERAL y la CONTADURÍA GENERAL han efectuado el plan de revisión, reformulación y reencuadramiento según el art. 6° de la Acordada Nro. 88/2003, la propia Acordada Nro. 114/2003 y cc, a los fines de un avance hacia la definitividad de la satisfactoria experiencia desarrollada, debiendo continuar con el seguimiento y el contralor en cuanto a ser "conditio sine qua non" en el caso de los ANEXOS

"C" y "D" tener el despacho "al día", cumplir los "standares" de desempeño y el eficiente funcionamiento con ajuste a la Ley Orgánica, el Reglamento Judicial y las demás Acordadas y Resoluciones del S.T.J. que contempla el sistema en vigencia, con el apercibimiento de suspensión automática ante anormalidades o disfuncionalidades que esos organismos internos constaten.

Que la presente modificación se encuadra en lo prescripto por la propia Constitución de la Provincia, la que en su art. 40 establece los derechos del trabajador conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, entre los cuales dispone (inc. 2) igual remuneración por igual tarea y retribuciones complementarias por razones objetivas, motivadas en las características del trabajo y del medio en que se presta.

Que este sistema de bonificaciones, encuadrado en la prescripción constitucional citada precedentemente, se encuentra consolidado jurisprudencialmente en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde hace 40 años (Fallos: 265:242 - SIXTO RATTO y OTRO v. S.A. PRODUCTOS STANI).

Que en virtud de lo citado en los considerandos que anteceden, resulta necesario modificar la Acordada Nro. 114/03.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) MODIFICAR parcialmente el "Reglamento de Bonificaciones" que se agrega formando parte de la presente como ANEXOS:

"A" ("Bonificaciones Generales del Haber"),

"B" ("Bonificaciones Generales del Cargo"),

"C" ("Bonificaciones Particulares")

"D" ("Otras Bonificaciones"), y

"E" ("Bonificaciones y/o Complementos del Haber")

2º) RATIFICAR las Acordadas Nro. 43/97 y 10/91 en cuanto no queden alcanzadas por las disposiciones aun en vigencia de la Ley 3238, (sin que comporte anticipo de pronunciamiento o decisión de orden jurisdiccional propia de las atribuciones del S.T.J. sobre esta norma); la Resolución N° 197/89 (salvo lo dispuesto en el art.12 de la presente acordada), Acordadas N° 105/96 (Ley 2217); 87/88; 93/98; 241/92; 220/86 y modificatorias; 30/94; 88/94; Resoluciones N° 939/90, 215/00, 43/04, 81/04, 115/04, 165/04, 392/04 y 752/04, en cuanto no sean modificadas por la presente.

3º) Las "Bonificaciones Particulares" (ANEXO C) no integran la remuneración (excepto los casos de la Resolución Nro. 81/04), rigen por el período que se determine, son transitorias y revocables, a criterio y decisión del S.T.J., en cualquier momento, con el deber de carga horaria semanal mínima de cuarenta horas y máxima de 45 horas semanales (9 horas diarias), salvo las excepciones en mas que se determinan mas abajo para cada caso en particular. Incluyen las funciones que determine el S.T.J. por las Acordadas N° 1/2005 modificada por la Acordada 8/2005, 9/2002, 55/2002, 66/2002 (Jueces sustitutos), 103/2002, 2/2003, 88/2003, 25/2003, 67/2003, 68/2003, 69/2003, Resolución N° 35/01 (Subrogancias).

4º) Las "Bonificaciones particulares - PLUS FUNCIONAL" (ANEXO D), carecen del carácter de permanentes, no integran la remuneración salvo excepciones que se indiquen, son transitorias y revocables, a criterio del S.T.J. en cualquier momento, con el deber de carga horaria semanal de cuarenta y cinco horas. Incluyen las funciones que determine el S.T.J. por las Acordadas Nro. 1/2005, modificada por la Acordada Nro. 8/2005, Nro. 9/2002, Nro. 55/2002, Nro. 103/2002, Nro. 2/2003, Nro. 88/2003, Nro. 25/2003, 67/2003, 68/2003, Nro. 69/2003.

5º) Las resoluciones que adopte el S.T.J. respecto de los ANEXOS "C" y "D" son irrecurribles y el plazo de tales bonificaciones asignadas individualmente no podrá exceder el término de cada año judicial debiendo ser renovadas expresamente. La suma de dichas bonificaciones no podrá exceder el veinte por ciento (20 %) del total del haber bruto que al Magistrado, Funcionario o Agente beneficiario le correspondiera sin su inclusión.

6º) Previo a otorgarse una bonificación de las correspondientes a los Anexos "C" y "D", se deberá dar cumplimiento, según correspondiere, a los requisitos formales de las funciones de la Acordada Nro. 1/2005, modificada por la Acordada Nro. 8/2005, propias de la SECRETARÍA DE SUPERINTENDENCIA DEL S.T.J. (ÁREA DE RECURSOS HUMANOS), la AUDITORÍA JUDICIAL GENERAL, la ADMINISTRACIÓN GENERAL y la CONTADURÍA GENERAL y la DIRECCIÓN DEL SERVICIO TÉCNICO LEGAL.

7º) El S.T.J. fijará anualmente el valor del M.I.G. a partir del 1º de febrero de cada año. Si no se modificare, subsistirá el monto aplicado en el año judicial anterior.

8º) Las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia en la aplicación de la presente

Acordada en cuanto corresponde al Ministerio Público, podrán ser delegadas en forma general o parcial en la Procuración General, dentro de la reglamentación de la Acordada 88/03.

9º) Las bonificaciones del anexo D se aplicarán exclusivamente a Magistrados y Funcionarios y demás agentes del Poder Judicial, con exclusión de los empleados (art. 3ro. Inc. C de La Ley Orgánica) comprendidos en las modalidades del art. 124 de la Ley 2430.

10) La SECRETARÍA DE SUPERINTENDENCIA DEL S.T.J., la AUDITORÍA JUDICIAL GENERAL, la ADMINISTRACIÓN GENERAL y la CONTADURÍA GENERAL tendrán a su cargo el seguimiento y el contralor de la aplicación de esta Acordada, dentro de las funciones asignadas por la Acordada Nro. 1/05 y modificatorias. Antes del 15 de marzo de cada año, en función de la información del último año judicial, deberán proponer al S.T.J. las actualizaciones y demás modificaciones correspondientes a la operatividad y la aplicación del sistema. Las bonificaciones de los ANEXOS “C” y “D” se suspenderán automáticamente en caso de no estar el despacho al día, o no alcanzar los estándares de rendimiento, o existir anomalías o disfuncionalidades en el servicio constatadas por los organismos de contralor.

11) Las bonificaciones establecidas en la presente resolución serán liquidadas, previa consideración y autorización del S.T.J, en el marco de las posibilidades presupuestarias y a petición de la parte interesada, con excepción de aquellas funciones que ya se encuentren asignadas. La sola integración de una comisión no implica la automática liquidación de las bonificaciones mencionadas.

12) El presente régimen de bonificaciones tendrá vigencia a partir del 01/02/07.

13) Derogar la Ac. 114/03, el art. 2do. de la Res. 197/89, el art. 13 inc. A punto 7 de la Ac. 12/05 y toda norma que se oponga a la presente.

14) Regístrese, comuníquese, tómesese razón y archívese.

Firmantes:

LUTZ - Presidente STJ - SODERO NIEVAS - Juez STJ - BALLADINI - Juez STJ.

LATORRE - Secretaria de Superintendencia STJ.

REGLAMENTO DE BONIFICACIONES

Anexo "A"

Acordada N° 9/2006

BONIFICACIONES GENERALES

1) BONIFICACIONES GENERALES DEL HABER

(Las perciben todos los agentes del Poder Judicial, desde Aux. Ayudante/Escribiente a Juez del S.T.J.)

- a) ANTIGÜEDAD/EXPERIENCIA PROFESIONAL (Ada. 43/97)**
- b) PERMANENCIA EN EL CARGO (Ada. 10/91)**
- c) RESPONSABILIDAD JERÁRQUICA (Res. 197/89)**
- d) ZONA (Ley 2217, mantenida por Ada. 105/96)**

Anexo "B"

Acordada N° 9/2006

BONIFICACIONES GENERALES DEL CARGO

(Las perciben quienes ostenten determinadas categorías)

- a) Art. 110 CN (Ada. 87/88) (perciben solo Jueces)**
- b) RESPONSABILIDAD FUNCIONAL (Ada. 93/88) (todos menos Jueces)**
- c) Art. 199.4 CP (Ada. 241/92) (para Jueces, Procurador y Func. Jud.)**
- d) RESPONSABILIDAD TÉCNICA (Ada. 241/92) (C.T.A.)**
- e) AJUSTE FUNCIONARIOS DE LEY (Ada. 241/92)**
- f) RESPONSABILIDAD PROFESIONAL (Ada. 241/92) (Contador)**
- g) RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL (Ada. 220/86 y modif.)**
- h) BONIFICACIÓN ADAS. 30 y 88/94 (Sec. STJ y Procuración)**
- i) BONIFICACIÓN RES. 939/90 (empleados y funcionarios de ley)**
- j) DIRECTOR INFORMÁTICA JURÍDICA (Res. 106/93) (Director Inf. Jur.)**
- k) RESOLUCIÓN 215/00 (C.T.A. y Jueces de Paz)**
- l) ACORDADA 43/04**
- ll) RESOLUCIÓN 752/04**
- m) RESOLUCIÓN N° 131/06-STJ.**

Anexo "C" - Acordada N° 9/2006

BONIFICACIONES PARTICULARES

Art. 1) SUBROGANCIAS: PROCEDENCIA. Se abonará exclusivamente en los casos en que por previsión de la Ley Orgánica, Reglamento Judicial, reglamentaciones internas, Ley de Presupuesto vigente en lo que respecta a cargos e importes aprobados, un par o inferior, en caso de magistrados y funcionarios, deba reemplazar transitoriamente a otro par o superior y en el caso de empleados a un par o cargo superior, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7.2.

Art. 2) CONDICIONES DE APLICACIÓN.- Los supuestos contemplados son los siguientes:

2.1.- Cuando se halle vacante el cargo, por el término de 180 (ciento ochenta) días. Si excediere dicho plazo deberá ser autorizada por un nuevo acto administrativo.

2.2.- Cuando el titular se encuentre con licencia sin goce de haberes.

2.3.- Cuando el titular se halle designado en otro cargo con retención del propio o sea trasladado por razones de salud o de servicio.

2.4.- Cuando el titular se halle con licencia por maternidad. Asimismo cuando se trate de licencias extraordinarias con o sin goce de haberes o especiales por razones de salud.

2.5.- En caso de traslado transitorio del titular aconsejado por la Junta Médica del Poder Judicial, si el mismo es por razones de salud o dispuesto directamente por el Superior Tribunal de Justicia cuando lo sea por razones de servicio, hasta su reinscripción en el lugar originario de trabajo o su traslado definitivo.

Art. 3) FUNCIONES DEL SUBROGANTE.- El reemplazo del subrogante debe incluir todas las funciones que son propias del cargo subrogado.

Art. 4) PLAZO DE DEVENGAMIENTO.- El devengamiento del adicional se operará una vez cumplidos los treinta días continuados de ejercicio de la subrogancia.

Art. 5) IMPROCEDENCIA DE LA BONIFICACIÓN POR SUBROGANCIA.- No se abonará ningún adicional por subrogancias en los siguientes casos:

5.1. Períodos inferiores a treinta (30) días.

5.2. Períodos discontinuados aunque la sumatoria supere los treinta (30) días,

excepto en el supuesto del art. 6.2 inc. c).

5.3. En el caso de Magistrados y Funcionarios, cuando la subrogancia no sea en forma permanente, sino circunstancial para una o más causas sin atención de la restante responsabilidad funcional, cualquiera sea el plazo.

En caso de supuestos no contemplados en el presente punto se dictará el acto administrativo en particular, debidamente fundado en el que se determinará específicamente la cantidad de MIG a fijar por esta bonificación.

Art. 6) LIQUIDACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR SUBROGANCIA.- La forma de liquidación será la siguiente:

6.1.- MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS.

6.1.1.- PARA MAGISTRADOS:

- a) Los Magistrados que tengan la obligación legal o reglamentaria de subrogar en cargos de igual o superior jerarquía de aquel del que son titulares, o que hayan sido designados subrogantes por autoridad competente, tendrán derecho a una bonificación consistente en la tercera parte de las remuneraciones correspondientes al cargo que se reemplaza en el primer caso y la diferencia de remuneraciones existentes entre ambos cargos en el segundo.
- b) Cuando por razones de servicio fuera necesario designar dos subrogantes para el mismo cargo, se abonará a cada uno el cincuenta por ciento (50 %) de la bonificación calculada según lo establecido en el inciso “a” precedente.

6.1.2.- PARA FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS FISCAL Y DE LA DEFENSA:

- a) Los Funcionarios de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa que tengan la obligación legal o reglamentaria de subrogar en cargos de igual o superior jerarquía de aquel del que son titulares, o que hayan sido designados subrogantes por autoridad competente, tendrán derecho a una bonificación consistente en la tercera parte de las remuneraciones correspondientes al cargo que se reemplaza en el primer caso y la diferencia de remuneraciones existentes entre ambos cargos en el segundo.
- b) Para Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, cuando por razones de servicio fuera necesario designar dos subrogantes para el mismo cargo, se abonará a cada uno el cincuenta por ciento (50 %) de la bonificación calculada según lo establecido en el inciso “a” precedente.

6.1.3.- PARA LOS RESTANTES FUNCIONARIOS JUDICIALES Y DE LEY:

- a) Los Secretarios de 1ra. Instancia y Secretarios de Cámara, en el caso de subrogar el mismo cargo, en tanto desempeñen el cargo propio y el subrogado tendrán derecho a una bonificación consistente en la tercera parte de las remuneraciones correspondientes al cargo que se reemplaza.
- b) En el caso de subrogar un cargo de mayor jerarquía tendrán derecho a una bonificación consistente en la diferencia de remuneraciones existentes entre ambos cargos (el propio y el subrogado).

6.2.- PARA EMPLEADOS.

- a) Se abonará la diferencia de sueldos existentes entre ambos cargos, hasta un máximo del haber percibido por el Secretario de Primera Instancia con una antigüedad de cinco años, incluyendo el adicional de permanencia en el cargo.
- b) Cuando un Funcionario de Ley subroge una categoría similar con desempeño simultáneo del cargo propio (sea ésta última ejercida por su titular o por un subrogante) se abonará una suma fija de 18 MIG.
- c) Cuando no haya Juez de Paz suplente, el empleado designado tanto en los recesos judiciales como en toda otra licencia prevista en el Reglamento Judicial, que hicieran uso los referidos magistrados. El pago consistirá en la diferencia entre la categoría que ostenta y el cargo de Juez de Paz de que se trate.

Art. 7) PLAZOS.- El plazo para reclamar el pago será el siguiente:

7.1.- Para Magistrados y Funcionarios: el interesado deberá requerir el pago ante el organismo correspondiente dentro del plazo perentorio de sesenta (60) días fundado en alguna de las circunstancias del art. 2.

7.2.- Para empleados: Para tener derecho a los haberes del reemplazo, necesitarán ser designados previa y expresamente como interinos por la misma autoridad facultada para designar al titular, estableciéndose en la Resolución respectiva que tendrán derecho a percibir haberes por reemplazo, cuando concurren en ese caso las condiciones enumeradas en el art. 2.

Lo dispuesto en el presente es aplicable para las categorías de Jefe de Despacho a Jefe de Departamento inclusive, salvo en los supuestos atrapados por la Acordada N° 99/1996 y la Resolución 25/2003.

Art. 8) ALTERNATIVA DE SUSTITUCIÓN DE VACANCIAS TRANSITORIAS O DEFINITIVAS.- Cuando se produzcan vacantes de empleados en forma definitiva o transitoria (sin goce de haberes u otra causal que exceda un mes calendario), cuya categoría sea inferior a Jefe de Despacho, el titular del organismo podrá proponer al Tribunal de Superintendencia General que por resolución del Superior Tribunal de Justicia se sustituyan las horas de servicio del cargo vacante por mayor carga horaria a asignar a otros agentes de la misma oficina judicial.

En dicho supuesto la liquidación será de la siguiente manera:

- a) Se retribuirá la carga horaria adicional efectivamente trabajada, conforme los criterios de la Acordada 39/2000, Resolución 297/05 y Ac. 12/05, hasta el total devengado por todo concepto incluyendo aportes, en relación a la categoría dada de baja en forma definitiva o transitoria, según el supuesto.
- b) la jornada laboral no podrá exceder de nueve horas con previa y expresa aceptación del o los empleados incluidos en la propuesta, en la presentación de la solicitud del inciso siguiente.
- c) La solicitud efectuada por el titular del organismo al Tribunal de Superintendencia General deberá contener la nómina de agentes a quienes se le aplicará la recarga horaria.
- d) La autorización del Superior Tribunal de Justicia se producirá previo dictamen favorable del Tribunal de Superintendencia General, con conocimiento de la Secretaría de Superintendencia y de la Administración General sobre la viabilidad de la propuesta presentada por el titular del organismo por períodos mensuales completos a los efectos de posibilitar la adecuada liquidación de las remuneraciones.
- e) La presente opción será incompatible con la asignación de otro empleado o la contratación de un nuevo ingresante para el organismo que elija esta alternativa mientras subsista la vigencia de la opción alternativa.

Art. 9) FUNCIÓN CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

- a) Será percibida mensualmente por los agentes que tengan a su cargo vehículo oficial determinado e identificado.

Su importe consistirá en una suma de Pesos cinco mil seiscientos sesenta y siete con 00/100 (\$ 5.667,00) a partir del 01/10/2022, en una suma de Pesos cinco mil novecientos sesenta y ocho con 00/100 (\$ 5.968,00) a partir del 01/11/2022, en una suma de Pesos seis mil doscientos ochenta y cuatro con 00/100 (\$ 6.284,00) a partir del 01/12/2022 y en una suma de Pesos seis mil cuatrocientos diez (\$ 6.410,00) a partir del 01/01/2023 para cualquiera de las

categorías de indistinto escalafón.

Art. 10) FUNCIÓN OFICINA DE INFORMES.- Será percibida por aquellos agentes que tengan tarea de información al público en general de los edificios del Poder Judicial, telefonistas, manejo del conmutador y fax.

Su importe consistirá en una suma fija de Pesos cuatro mil cuatrocientos nueve con 00/100 (\$ 4.409,00) a partir del 01/10/2022, de Pesos cuatro mil seiscientos cuarenta y tres con 00/100 (\$ 4.643,00) a partir del 01/11/2022, de Pesos cuatro mil ochocientos ochenta y nueve con 00/100 (\$ 4.889,00) a partir del 01/12/2022 y en suma de Pesos cuatro mil novecientos ochenta y seis (\$ 4.986,00) a partir del 01/01/2023.

Art. 11) FUNCIÓN ANUAL DE JEFATURA DE DEPARTAMENTO SERVICIO SOCIAL DE CADA CIRCUNSCRIPCIÓN (CUERPOS TÉCNICOS AUXILIARES).

Será percibida por el ejercicio de la Jefatura del Departamento de Servicio Social de cada Circunscripción Judicial. El Tribunal de Superintendencia General de la jurisdicción determina para cada año judicial al profesional a quien asigna esa Jefatura. Su importe es por la suma de Pesos siete mil trescientos veintitrés con 00/100 (\$ 7.323,00) a partir del 01/10/2022, de Pesos siete mil setecientos once con 00/100 (\$ 7.711,00) a partir del 01/11/2022; de Pesos ocho mil ciento diecinueve con 00/100 (\$ 8.119,00) a partir del 01/12/2022 y de Pesos ocho mil doscientos ochenta y dos (\$ 8.282,00) a partir del 01/01/2023 remunerativa y bonificable, la cual se incrementa aplicando los mismos porcentajes que se establezcan para la recomposición general de los haberes de este Poder.

Art. 12) FUNCIÓN DE SEGURIDAD INTERIOR DE LOS EDIFICIOS DEL PODER JUDICIAL.

a) Se deja sin efecto por art. 4 Acordada N° 7/2012 (09/08/2012). A partir del 01/09/2012.

b) Será percibida por aquel agente que desempeñe funciones de seguridad interior en los edificios de las sedes de cada Circunscripción, quien deberá prestar sus funciones en forma diurna y/o nocturna, sin limitación alguna en el horario adicional de tareas, estando en forma permanente a disposición del servicio. Su importe será de una suma fija de hasta veinte (20) MIG.

Estas bonificaciones tendrán carácter no remunerativo.

Art. 13) FUNCIÓN DE ASISTENCIA LOGÍSTICA PERMANENTE.

a) Es percibida por aquel agente que cumpla las funciones de asistencia general al Gerente o Subgerente Administrativo y/o la función de Encargado/a de depósito, designado/a por el Superior Tribunal de Justicia, dependiendo directamente del/de la Gerente o Subgerente Administrativo de esa jurisdicción.

Su importe consiste en una remuneración equiparable a la diferencia entre la categoría propia y la categoría de Auxiliar Superior, sin la bonificación por permanencia en el cargo.

b) Bonificación de hasta 10 MIG que puede ser percibida por quien dependa y colabore con el/la Encargado/a de Depósito, cuya designación también está a cargo del STJ.

Art. 14) MOVILIDAD FIJA POR AFECTACIÓN DE VEHÍCULO AL SERVICIO.

14.1.- Será percibida por los Jueces de Paz (titulares o suplentes en funciones), Oficiales de Justicia, Oficiales Notificadores, funcionarios y/o agentes judiciales que afecten sus vehículos en forma permanente a tareas del Poder Judicial, siendo asignados en cada caso por el Superior Tribunal de Justicia, afectándose recursos:

a) En el caso de Jueces de Paz y/o Funcionarios que se desempeñen en los Juzgados de Paz, los provenientes de la Acordada Nro. 35/2002.

b) En las Oficinas de Notificaciones y Mandamientos donde esté implementado el Bono de Diligencia Judicial, con el producido de este último.

c) En los demás casos, según lo disponga el Superior Tribunal de Justicia, en consulta con la Administración General.

14.2.- Su importe será de hasta pesos un mil (\$1.000), como máximo.

14.3.- Conjuntamente con la afectación del vehículo en solicitud de percepción de la bonificación deberán presentar una declaración jurada donde asuman toda responsabilidad civil hacia terceros por cualquier accidente que pudiera sufrir en la vía pública acompañando fotocopia certificada del título de propiedad, licencia de conducir y el original de la póliza de seguro contra todo riesgo del automotor endosada a favor del Poder Judicial, la que deberá estar permanentemente vigente. No podrán transportar en los actos de servicio a personas ajenas al Poder Judicial o cuyos datos personales no estén referenciados en el instrumento del órgano jurisdiccional que dispone o ejecuta la diligencia a su cargo.

14.4.- La solicitud del interesado del referido beneficio deberá efectuarse al momento de su designación o dentro de los treinta días subsiguientes. Está obligado a mantener en

forma permanente actualizada la documentación del vehículo y el seguro ante la Contaduría General del Poder Judicial.

14.5.- Serán de su exclusiva responsabilidad los daños que pudieran producirse en su vehículo, incluyendo roturas de parabrisas, luneta y cualquier otro sobre el automotor.

El Poder Judicial no asume responsabilidad contractual o extracontractual derivados del uso del vehículo afectado a las distintas tareas del servicio afectado voluntariamente por el beneficiario de la bonificación.

En los casos en los que el automotor nos sea de propiedad del solicitante se deberá acompañar la autorización expresa del titular del dominio respectivo, con relación a la afectación específica del rodado, de acuerdo a las pautas establecidas en la presente reglamentación las que deberán ser aceptadas en forma expresa ante la Contaduría General del Poder Judicial, siendo solidariamente responsable con el Magistrado o funcionario bonificado.

14.6.- El horario de afectación de los vehículos será de 9 a 17 hs. aproximadamente según las razones del servicio, durante la totalidad de los días hábiles laborales, estando sujeto al contralor de las Delegaciones Administrativas y de la Contaduría General del Poder Judicial.

14.7.- La percepción de la presente bonificación será incompatible con el cobro de la denominada "Responsabilidad patrimonial".

14.8.- Será de carácter no remunerativo.

Art. 15) FUNCIÓN DE SECRETARÍAS PRIVADAS JUECES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - SECRETARÍA PRIVADA PROCURACIÓN GENERAL - SECRETARÍA PRIVADA ADMINISTRACIÓN GENERAL - SECRETARÍA PRIVADA CONTADURÍA GENERAL - DIRECCIÓN DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO - MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

15.1. Será percibida:

a) SECRETARÍAS PRIVADAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.- SECRETARÍA DE LA PROCURACIÓN GENERAL.- Por los agentes que desempeñen funciones de Secretario Privado de Jueces del STJ y ostenten una categoría inferior a Jefe de Departamento.

Su importe consistirá en la diferencia de sueldos existente entre ambas categorías, con la asistencia diaria indefectiblemente también en horario vespertino, sin limitación alguna en el horario adicional de tareas, estando en forma permanente a disposición

del servicio, o sea comprende la dedicación plena (Manual Operativo de Secretarías Privadas del Superior Tribunal de Justicia).

b) FUNCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO: Por los agentes que desempeñen la función de Director de Ceremonial y Protocolo del Poder Judicial y ostenten una categoría inferior a Jefe de Departamento. Su importe consistirá en la diferencia de sueldos existente entre ambas categorías, con la asistencia diaria indefectiblemente también en horario vespertino, sin limitación alguna en el horario adicional de tareas, estando en forma permanente a disposición del servicio, comprendiendo la dedicación plena.

c) FUNCIONES DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO EN LAS SEDES DE CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES: Será percibida por los agentes que desempeñen funciones de "Ceremonial y Protocolo" en la IIa, IIIra. y IVta Circunscripción Judicial, con funciones y deberes similares al apartado que antecede. Su importe consistirá en un monto fijo neto remunerativo y bonificable de Pesos cinco mil treinta y seis con 00/100 (\$ 5.036,00) a partir del 01/10/2022, de Pesos cinco mil trescientos tres con 00/100 (\$ 5.303,00) a partir del 01/11/2022, de Pesos cinco mil quinientos ochenta y cinco con 00/100 (\$ 5.585,00) a partir del 01/12/2022 y de Pesos cinco mil seiscientos noventa y seis (\$ 5.696,00) a partir del 01/01/2023.

d) FUNCIONES DE LAS SECRETARÍAS PRIVADAS DE ADMINISTRACIÓN GENERAL Y CONTADURÍA GENERAL: Por los agentes que desempeñen la Secretaría Privada de la Administración General y Secretaría Privada de la Contaduría General y ostenten una categoría inferior a Jefe de Despacho. Su importe consistirá en la diferencia de sueldos existente entre ambas categorías, con la asistencia diaria indefectiblemente también en horarios vespertino, de acuerdo a las funciones y deberes fijadas en la Ac. 101/00.

15.2 - Se deja sin efecto por art. 4 Acordada N° 7/2012 (09/08/2012). A partir del 01/09/2012.

Art. 16) FUNCIÓN CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA.

Será percibida por los médicos forenses del Poder Judicial, que cumplan una carga horaria de las Acordadas Nro. 67/2003 y Nro. 68/2003.

Su importe será de hasta 28 MIG.- El solicitante deberá presentar junto con la solicitud su expresa y formal renuncia a toda otra forma de ejercicio de su actividad profesional en carácter de declaración jurada (Art. 9 "in fine" de la Ley 2430).

Art. 17) FUNCIÓN TÉCNICA.

Se deja sin efecto por art. 4 Acordada N° 7/2012 (09/08/2012). A partir del 01/09/2012.

Art. 18) FUNCIÓN R.A.D.

Se deja sin efecto por art. 4 Acordada N° 7/2012 (09/08/2012). A partir del 01/09/2012.

Art. 19) FUNCIÓN COORDINACIÓN OPERATIVA CUERPOS TÉCNICOS AUXILIARES.

Será percibida mensualmente por el agente designado por el STJ para la coordinación de los Cuerpos Técnicos Auxiliares de las Cuatro Circunscripciones Judiciales, de acuerdo a las funciones establecidas en los arts. 5, 6 y 7 de la Acordada 67/03, Acordadas 68 y 25/03 y Resol.332/03.

Su importe será de una suma fija neta de hasta 35 MIG.

Art. 20) DEROGADO por Acordada 10/2015.

Art. 21) DIRECCIÓN, EJECUCIÓN O COORDINACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA LA REFORMA JUDICIAL, MODERNIZACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

a) Será percibida mensualmente por el Magistrado, y/o Funcionario Judicial y/o Funcionario de Ley designado por el STJ para la tarea específica de dirigir, ejecutar o coordinar determinado plan, programa o proyecto para la Reforma Judicial.

Su importe será de una suma fija de hasta cuarenta (40) MIG.

b) Será percibida mensualmente por el empleado designado por el STJ para la tarea de ejecutar determinado plan, programa o proyecto para la Reforma Judicial.

Su importe será de una suma fija de hasta veinticinco (25) MIG.

Art. 22) FUNCIÓN PROSECRETARÍAS DE EJECUCIÓN (PROSECRETRARIO Y EMPLEADOS) - SECRETARÍAS LETRADAS DE JUZGADO DE PAZ.

a) Será percibido por el Funcionario de Ley (o subrogante en esa categoría) designado por el STJ como Prosecretario de Ejecución (art. 3 de la Ley 2430).

Su importe será de hasta veinticinco (25) MIG mensuales por la función jerárquica a su cargo, con una carga horaria de ocho horas diarias.

b) El agente que preste servicios en la Prosecretaría de Ejecución percibirá una bonificación de hasta 14,29 % de su sueldo con una carga horaria de entre una y dos horas diarias según necesidades del servicio.

Art. 23) FUNCIONES EN HORAS EXTRAORDINARIAS.

Serán percibidas por los agentes judiciales desde la categoría Escribiente hasta Oficial Mayor inclusive y desde la categoría Ayudante Ingresante hasta Auxiliar Superior inclusive, cuando las necesidades de servicio así lo requieran, previa fundamentación y posterior autorización por parte del STJ.

A los efectos de su liquidación se computará por cada hora extraordinaria realizada que exceda la carga horaria dispuesta por la Res. 297/05 y Ac. 12/05. Por cada hora se abonará un valor unitario que desde el 01/10/2022 ascenderá a la suma de Pesos mil cuatrocientos diecinueve con 00/100 (\$ 1.419,00), desde el 01/11/2022 ascenderá a la suma de Pesos mil cuatrocientos noventa y cinco con 00/100 (\$ 1.495,00), desde el 01/12/2022 ascenderá a la suma de Pesos mil quinientos setenta y cuatro con 00/100 (\$ 1.574,00) y en suma de Pesos mil seiscientos cinco (\$ 1.605,00) a partir del 01/01/2023, importe sujeto a los aumentos salariales que se le apliquen a los empleados.

La retribución por hora extraordinaria se bonificará con un 100 % cuando la tarea se realice en domingos y feriados nacionales y con un 50 % en los días sábados y no laborables. No procederá el pago por servicios extraordinarios en fracciones inferiores a una hora. Los excesos a esas horas podrán acumularse mensualmente para completar ese lapso.

El número máximo de horas extraordinarias a ser realizadas en aplicación del presente artículo será de treinta (30) horas mensuales y doscientas (200) horas anuales.

La realización de horas extras deberá efectuarse en días hábiles, salvo autorización expresa para realizarlas en días sábados, domingos o feriados.

La solicitud debe ser presentada por el titular del organismo donde se efectuarán las horas extraordinarias, detallando la tarea para las cuales se requieren, cantidad de horas a utilizar, agente y/o agentes que las realizarán, resultados a obtener y periodo en el que se utilizarán. Mensualmente, como requisito para proceder a su liquidación, el titular del organismo deberá informar a la Gerencia de Recursos Humanos la cantidad de horas efectuadas por cada agente y el grado de avance de la tarea para la cual fueron requeridas.

Art. 24) Derogado por art. 4 Acordada 15/2015. Dicho artículo 4 dispone además que *“el exceso de carga horaria asignada bajo ese encuadre, será remunerado aplicando el régimen de horas*

actualmente vigente, establecido por el artículo 23 del Anexo "C" de la Acordada 09/2006 y modificatorias. A dichos efectos se considerará que los fundamentos vertidos en los actos administrativos, actualmente vigentes, por los cuales este Superior Tribunal de Justicia autorizó las asignaciones de las bonificaciones del artículo 24 mencionado, serán considerados suficientes para la realización de las horas extras autorizadas a partir del 01/08/2015 y hasta el 31/12/2015 o hasta la fecha en que se haya solicitado su renovación, si esta última es anterior."

Art. 25) CUERPO DE RELATORES.

a) Abogado Relator Superior:

Se deja sin efecto por art. 4 Acordada N° 7/2012 (09/08/2012). A partir del 01/09/2012.

b) Abogado Relator:

Se deja sin efecto por art. 4 Acordada N° 7/2012 (09/08/2012). A partir del 01/09/2012.

Art. 26) FUNCIÓN DE DELEGACIÓN EN CIRCUNSCRIPCIONES.

Será percibida por los agentes que el Superior Tribunal de Justicia designe de acuerdo a las funciones que por Acordada les asignen correspondientes a:

a) Delegados Administrativos (por Secretaría de Tribunal de Superintendencia General).

b) Delegados de Informática.

c) Delegado-secretario del Servicio Bibliográfico Judicial.

Su importe consistirá en una suma fija mensual de Pesos siete mil ochocientos setenta y tres con 00/100 (\$ 7.873,00) a partir del 01/10/2022, de Pesos ocho mil doscientos noventa y uno con 00/100 (\$ 8.291,00) a partir del 01/11/2022, de Pesos ocho mil setecientos treinta con 00/100 (\$ 8.730,00) a partir del 01/12/2021, y de Pesos ocho mil novecientos cinco (\$ 8.905,00) a partir del 01/01/2023.

Art. 27) FUNCIÓN EN "OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO".

Se deja sin efecto por art. 4 Acordada N° 7/2012 (09/08/2012). A partir del 01/09/2012.

Art. 28) OFICIAL DE JUSTICIA "AD-HOC".

a) FUNCIONES DE DILIGENCIAMIENTO JUDICIAL: tendrá carácter remuneratorio y sería percibida por los Jefes de Oficina de Mandamientos y Notificaciones, Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Jefes de Oficina

A partir del 01/10/2022 = \$ 14.465,00 mensuales.

A partir del 01/11/2022 = \$ 15.232,00 mensuales.

A partir del 01/12/2022 = \$ 16.039,00 mensuales.

A partir del 01/01/2023 = \$ 16.360,00 mensuales.

2) Oficiales de Justicia

A partir del 01/10/2022 = \$ 12.509,00 mensuales.

A partir del 01/11/2022 = \$ 13.172,00 mensuales.

A partir del 01/12/2022 = \$ 13.870,00 mensuales.

A partir del 01/01/2023 = \$ 14.147,00 mensuales.

3) Oficiales Notificadores

A partir del 01/10/2022 = \$ 9.222,00 mensuales.

A partir del 01/11/2022 = \$ 9.711,00 mensuales.

A partir del 01/12/2022 = \$ 10.226,00 mensuales.

A partir del 01/01/2023 = \$ 10.430,00 mensuales.

Se otorgará a solicitud del Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones con aprobación del Tribunal de Superintendencia General y es requisito excluyente desempeñar en forma efectiva, permanente y continuada las funciones de Oficial de Justicia u Oficial Notificador.

b) OFICIAL DE JUSTICIA "AD-HOC": El agente judicial que se desempeñe como Oficial de Justicia "Ad-Hoc" fuera del horario habitual de prestación de servicios, percibirá por cada diligencia realizada un adicional equivalente al setenta por ciento (70 %) del arancel fijado por Acordada N° 5/07. La información de la actividad cumplida por los Oficiales de Justicia "Ad-Hoc" será brindada mensualmente por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones y liquidada por la Contaduría General con fondos provenientes de la recaudación de ese recurso propio, en términos similares al de la Acordada 5/07.

Art. 29) FUNCIÓN CAPACITADOR "CENTRO DE SOPORTE Y CAPACITACIÓN".

a) CAPACITADORES FULL TIME: Su importe consistirá en la diferencia de sueldos existente entre la categoría que detenta y la de Oficial Principal, con la asistencia diaria

indefectiblemente también en horario vespertino durante el dictado de los cursos. La percibirán quienes sean designados por el Comité de Informatización y mientras dure su afectación.

b) CAPACITADORES PART TIME: Se abonará una bonificación de hasta 25 MIG mensuales. Se proporcionará según las horas de duración de los cursos dictados en el mes.

Art. 30) MOVILIDAD PARA LA PROCURACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA.

Se tendrá en cuenta para su liquidación lo que se disponga por vía reglamentaria.

Art. 31) CONTRALOR CIRCUNSCRIPCIONAL Y DEL STJ DEL PARQUE AUTOMOTOR.

Será percibida por el agente judicial designado por la Administración Judicial para cumplir funciones de contralor del parque automotor en cada una de las Circunscripciones Judiciales, dependiendo directamente de la respectiva Gerencia Administrativa y el Superior Tribunal de Justicia, con dependencia jerárquica y funcional de la Administración General a través del Sub-Administrador General. Ejercerá su tarea sin limitación alguna en el horario adicional, estando a disposición del servicio en forma permanente.

Su importe será de Pesos seis mil seiscientos quince con 00/100 (\$ 6.615,00) a partir del 01/10/2022, de Pesos seis mil novecientos sesenta y seis con 00/100 (\$ 6.966,00) a partir del 01/11/2022, de Pesos siete mil trescientos treinta y cinco con 00/100 (\$ 7.335,00) a partir del 01/12/2022 y de Pesos siete mil cuatrocientos ochenta y uno (\$ 7.481,00) a partir del 01/01/2023.

Art. 32) FUNCIÓN OFICIAL CIRCUNSCRIPCIONAL DE RECURSOS HUMANOS.

La percibirán los agentes que en cada Circunscripción Judicial sean designados como Oficial Circunscriptoral de Recursos Humanos y un (1) agente en el Departamento Sueldos, que deba operar en forma coordinada y permanente el sistema SARHA con los Oficiales Circunscriptorales de Recursos Humanos. Su importe consistirá en la diferencia de sueldos existente entre la categoría que detenta el agente y la de Oficial Mayor. La percibirán quienes sean designados por el Superior Tribunal a propuesta de la Administración General.

Art. 33) CHOFERES, BONIFICACIONES, RÉGIMEN DE HORAS EXTRAS, INDUMENTARIA, CAPACITACIÓN y SEGURO ADICIONAL.

Los agentes que pertenezcan a la agrupación D.2 Choferes, del escalafón "D" Servicios Generales, tendrán derecho a percibir los adicionales previstos en el Artículo 4to. del Anexo I de la Acordada N° 7/16-STJ.

Art. 34) GUARDIA PASIVA. (*)

Será percibida por aquellas y aquellos agentes de las Delegaciones de Mantenimiento, de Informática, Oficinas Judiciales del Fuero Penal y Técnicos Evisceradores del Cuerpo de Investigación Forense que realicen guardias pasivas.

Consiste en un adicional remunerativo y bonificable que se liquidará: 0,7 % de la asignación del cargo por cada día hábil cubierto y 1,5 % de la asignación del cargo por cada día inhábil cubierto, excluido el pago durante la realización de comisiones de servicio.

La percepción del presente adicional no obstará a la percepción de las horas extraordinarias efectivamente realizadas cuando la/el agente se encuentre afectada/o a la guardia pasiva y fuera convocada/o a prestar servicio.

(*) **Nota:** Ver Ac. 3/2021-TO a continuación de las Referencias Normativas (pág.30).

Anexo "D"

Acordada N° 09/06

OTRAS BONIFICACIONES (EN M.I.G.)

Art. 1) TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL: Sin efecto a partir del 1/09/2012 por art. 5 Acordada N° 7/2012.

Art. 2) TRIBUNALES DE SUPERINTENDENCIA GENERAL DE CADA CIRCUNSCRIPCIÓN: Sin efecto a partir del 1/09/2012 por art. 5 Acordada N° 7/2012.

Art. 3) PROGRAMA R.A.D.: Sin efecto a partir del 1/09/2012 por art. 5 Acordada N° 7/2012.

Art. 4) REPRESENTACIÓN PERMANENTE DEL PODER JUDICIAL ANTE ORGANISMOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS: Sin efecto a partir del 1/09/2012 por art. 5 Acordada N° 7/2012.

Art. 5) CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JURÍDICA: Sin efecto a partir del 1/09/2012 por art. 5 Acordada N° 7/2012.

Art. 6) COMISIÓN DEL DIGESTO JURÍDICO (LEY 3784): Sin efecto a partir del 1/09/2012 por art. 5 Acordada N° 7/2012.

Art. 7) COMITÉ DE INFORMATIZACIÓN DE LA GESTIÓN JUDICIAL: Sin efecto a partir del 1/09/2012 por art. 5 Acordada N° 7/2012.

Art. 8) PROGRAMA "CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA, CARTA COMPROMISO, OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO.: Sin efecto a partir del 1/09/2012 por art. 5 Acordada N° 7/2012.

Art. 9) ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL: Sin efecto a partir del 1/09/2012 por art. 5 Acordada N° 7/2012.

Art. 10) COMISIONES INTERNAS DEL PODER JUDICIAL DESIGNADAS POR EL STJ: Sin efecto a partir del 1/09/2012 por art. 5 Acordada N° 7/2012.

Art. 11) COMITÉ DE CONSULTA DE LA ACORDADA N° 74/2000: Sin efecto a partir del 1/09/2012 por art. 5 Acordada N° 7/2012.

Art. 12) CONSEJERO DE FAMILIA.

Será abonada excepcionalmente a cada uno de los “Consejeros de Familia” asignados por la Administración de entre los recursos humanos profesionales de planta permanente para cumplir funciones en los tribunales del fuero de Familia y Sucesiones (Ley 3554). Se fija en hasta cuarenta (40) MIG.

Art. 13) CONVENIO CON EL EX MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL (Acordada Nro. 25/03 y Decreto P.E. Nro. 475/03).

Se asignará hasta veinticinco (25) MIG a aquellos profesionales que se desempeñen como Consejeros de Familia en el marco del citado convenio, conforme la cláusula 10ma. del mismo.

Ver: Resolución 925/2007 modificada por Res. 930/2013, derogadas implícitamente por Res. 711/2017.

Art. 14) Bonificación Juzgados de Paz - Funciones art. 2 Ley 3780. Derogado por art. 8 Resolución N° 316/2013 (31/05/2013) - A partir del 01/06/2013

Art. 15)

15 a) Fijar, a partir del 01/08/2008 una Bonificación especial remunerativa y no bonificable, fundado en la mayor carga laboral, a los Jueces de Paz, titulares o suplentes, que desempeñen funciones en las ciudades cabecera de Circunscripción. Su importe será de 50 MIG, con vigencia hasta el 31/12/2010.

15 b) Establecer que se podrá extender idéntico o menor reconocimiento a otros Jueces de Paz, a propuesta del Comité de Consulta y siempre fundado en criterios objetivos de evaluación, fijándose en este caso la vigencia por el término del año judicial, pudiendo ser renovable. En esta situación, la bonificación será no remunerativa y no bonificable.

15 c) Disponer que no se aplicarán a las bonificaciones dispuestas en el presente artículo los topes definidos en el art. 2do. de la Resolución N° 32/04-STJ.

Anexo "E"

Acordada N° 9/2006

BONIFICACIONES Y/O COMPLEMENTOS DEL HABER

Art. 1ro.-) Bonificación por Título Universitario y Terciario:

- a) La percepción de la "Bonificación por Título Universitario y Terciario" corresponderá para los agentes que revistan las categorías de Auxiliar Ayudante hasta Auxiliar Superior inclusive, para el escalafón "D" de Maestranzas y Servicios Generales, y de Escribiente hasta Jefe de Departamento inclusive para los escalafones "A" Judicial, "B" Administrativo, Técnico y Contable y "C" de Justicia de Paz, que tengan título universitario o terciario reconocidos oficialmente como tales, si la Constitución, la Ley u otra norma no lo exigen para el desempeño del cargo.
- b) La "Bonificación por Título Universitario y Terciario" se abonará de la siguiente forma: 1) títulos universitarios o de estudios superiores que demanden 5 o más años de estudios de tercer nivel: 25% de la asignación del cargo; 2) títulos universitarios o de estudios superiores que demanden 4 años de estudios de tercer nivel: 15% de la asignación del cargo; 3) títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de 1 a 3 años de estudios de tercer nivel: 10% de la asignación del cargo. Ante mismas titulaciones e incumbencias con planes de estudio de diferentes duraciones, se abonará el porcentaje de asignación del cargo correspondiente a la titulación con el plan de estudio de mayor duración. El importe resultante será de carácter remunerativo y sobre él se adicionarán las bonificaciones por antigüedad y zona correspondientes.
- c) Solicitud de pago de la Bonificación: el agente deberá presentar la respectiva solicitud ante el Área de Recursos Humanos, adjuntando copia certificada del título obtenido y del certificado analítico correspondiente. La solicitud será evaluada por el Área de Recursos Humanos, quién certificará el efectivo cumplimiento por parte del agente, de los requisitos establecidos en la presente.
- d) La Bonificación será asignada, previa emisión del informe del Área de Recursos Humanos, por Resolución del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2do.- Bonificación por Guardería:

- a) La presente bonificación consistirá en un reconocimiento de gastos, no remunerativo y no bonificable.
- b) Serán acreedores del mencionado reconocimiento por gastos aquellos empleados con hijos o menores a cargo, con edad entre cuarenta y cinco (45) días y cinco (5) años cumplidos antes del 30 de junio de cada año y que efectúen gastos en jardines maternales o guarderías, otorgándose mensualmente un reintegro de hasta la suma de pesos que se establece en el inciso c) de la presente, siendo requisito que el beneficiario no se encuentre usufructuando licencia por maternidad originada por el hijo que genere el gasto de guardería. El mismo derecho se reconocerá a quienes que posean la guarda o adopción de menores entre esas edades, en los términos del Libro Primero, Sección segunda, Título IV (arts. 311 y siguientes) del Código Civil.
- c) Se fija el importe máximo a reintegrar en hasta la suma de pesos veintisiete mil (\$ 27.000,00) para las 1ra., 2da. y 4ta. CJ y pesos treinta mil (\$ 30.000,00) para la 3ra. C.J. Este importe comprende el reintegro por los gastos mensuales y matrículas anuales, el que será revisado en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Art. 3ro.- Compensación por Indumentaria, agentes con función de chofer, oficiales notificadores y oficiales de justicia:

No integra el haber de los agentes, por lo cual es de carácter no remunerativo y no bonificable, no estando sujeta a retenciones de ninguna índole. Será percibido:

1) Anualmente:

- a) Por los agentes pertenecientes al Agrupamiento "D 2" Choferes del Escalafón "D" Servicios Generales. Su monto será el necesario para adquirir dos (2) ambos, uno de verano y uno de invierno, tres (3) camisas, un (1) par de zapatos, un (1) par de lentes de sol aptos para conducir, una (1) campera de abrigo y dos (2) pantalones de jeans. La percepción de esta compensación obliga al beneficiario a adquirir la indumentaria y usarla en todas las oportunidades que se realicen comisiones oficiales y/o actividades de índole institucional. Su importe será de hasta Pesos noventa y cinco mil con 00/100 (\$ 95.000,00). (*)
- b) Por los agentes del escalafón "A" Judicial que ostenten los cargos de Oficiales Notificadores y Oficiales de Justicia de este Poder. Su monto será el necesario para adquirir un (1) par de calzados. Su importe será de hasta Pesos dieciséis mil

con 00/100 (\$ 16.000,00).

c) Por los agentes pertenecientes al Agrupamiento "D.3" Porteros del Escalafón "D": Anualmente se proveerá, a través de la modalidad que a dichos efectos se establezca, la indumentaria necesaria para desarrollar su función, que comprende un equipo por año calendario (un ambo, camisa y corbata), alternando invierno y verano.

Su importe será de hasta Pesos treinta y ocho mil con 00/100 (\$ 38.000,00).

2) **Bianualmente:**

a) Por los agentes del escalafón "A" Judicial que ostenten los cargos de Oficiales Notificadores y Oficiales de Justicia de este Poder. Su monto será el necesario para adquirir una (1) campera. Su importe será de pesos dos mil ciento cincuenta con 00/100 (\$2.150.-).

El agente, una vez percibida la respectiva compensación, tendrá un plazo de treinta (30) días corridos para acreditar la compra de la indumentaria detallada en los incisos 1 y/o 2 del presente artículo. La no acreditación en tiempo y forma habilitarán en la próxima liquidación de haberes el descuento sin más trámite del monto abonado en concepto de compensación por indumentaria.

Se faculta a la Administración General a actualizar anualmente el monto a liquidar en aplicación de los incisos 1 y 2 del presente artículo. A esos efectos se deberá presupuestar un valor promedio del coste de la indumentaria a adquirir para cada puesto y zona geográfica.

La percepción de la presente compensación debe producirse antes del 15 de abril de cada año.

(*) Nota: el art. 3 de la **Disposición 2904/2022-AG** establece "hasta la suma de \$ 95.000,00 el valor de la compensación prevista en el inc. a) del Punto 1º del art. 3ro. del Anexo "E" de la Acordada N° 09/2006-STJ a ser otorgada a los agentes de la Sección Choferes con destino a la adquisición de la dotación habitual correspondiente a la época estival. Las adquisiciones se deberán efectuar respetando el procedimiento descripto en el segundo párrafo del inc. a) del Punto 2º del referido art. 3º."

Art. 4to.- Adicional por trabajos calificados, acreditados y aplicados. Agentes pertenecientes al Escalafón "E" de Mantenimiento:

a) La percepción del "Adicional por trabajos calificados, acreditados y aplicados" corresponderá para los agentes que revistan las categorías de Ayudante de Mantenimiento hasta Oficial de Mantenimiento inclusive, para el escalafón "E" de Mantenimiento.

b) Existirán los siguientes agrupamientos de trabajos calificados, pudiendo aplicarse y liquidarse hasta un máximo de dos (2) por empleado:

- 1) Albañilería, yesería y construcción en seco.
- 2) Plomería, fusionistas y gas.
- 3) Electricidad, telefonía y comunicaciones.
- 4) Herrería, carpintería y cerrajería.
- 5) Pintura y decoración.
- 6) Aire acondicionado y calderería.

Los puntos 2, 3 y 6 se acreditarán mediante las matriculaciones correspondientes o certificación de cursos técnicos requeridos. Los restantes puntos los evaluará y calificará el Jefe Provincial del Departamento de Mantenimiento.

Cada adicional asciende al siete por ciento (7 %) de la asignación del cargo, siendo remunerativo y bonificable.

c) Solicitud de pago del adicional: el agente deberá presentar la respectiva solicitud y acreditaciones ante el Delegado de Mantenimiento Circunscripcional, detallando los agrupamientos respecto de los cuales solicita el adicional. La solicitud será evaluada por el Jefe Provincial del Departamento de Mantenimiento, el que la elevará con su opinión al Área de Gestión Humana para la tramitación del acto administrativo que la otorgue.

Se abonarán si se cumplen dos extremos: 1) que se encuentren acreditados los conocimientos técnicos, y; 2) que se apliquen a las tareas que realiza el empleado

-----o0o-----

Referencias Normativas

Art. 1 modificado por art. 1 Res. 16/2012 -
Anexo B inc. m) incorporado por art. 1 Ac. 2/2007 -
Anexo C art. 6 punto 1) modificado por art. 1 Res. 328/2009 -
Anexo C art. 6 punto 1) modificado por art. 1 Res. 309/2011 -
Anexo C art. 6 punto 1 inc. 3) modificado por art. 1 Res. 79/2012 -
Anexo C art. 9 modificado por Res. 293/2010 -
Anexo C art. 9 modificado por art. 1 Res. 236/2012 -
Anexo C art. 9 modificado por art. 3 Ac. 7/2016 -
Anexo C art. 9 modificado por art. 3 Res. 111/2020 -
Anexo C art. 9 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (septiembre 2020) -
Anexo C art. 9 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (octubre 2020) -
Anexo C art. 9 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (noviembre 2020) -
Anexo C art. 9 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (diciembre 2020) -
Anexo C art. 9 modificado por art. 3 Res. 134/2021 (Dispos. 358/2021-AG) -
Anexo C art. 9 modificado por art. 3 Res. 442/2021 (Dispos. 1336/2021-AG) -
Anexo C art. 9 modificado por art. 3 Res. 816/2021 (Dispos. 2504/2021-AG) -
Anexo C art. 9 modificado por art. 3 Res. 981/2021 (Dispos. 2902/2021-AG) -
Anexo C art. 9 modificado por art. 3 Res. 177/2022 (Dispos. 605/2022-AG) -
Anexo C art. 9 modificado por art. 3 Res. 335/2022 (Dispos. 1060/2022-AG) -
Anexo C art. 9 modificado por art. 3 Res. 573/2022 (Dispos. 1959/2022-AG) -
Anexo C art. 9 modificado por art. 3 Res. 874/2022 (Dispos. 2904/2022-AG) -
Anexo C art. 10 modificado por art. 3 Res. 111/2020 -
Anexo C art. 10 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (septiembre 2020) -
Anexo C art. 10 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (octubre 2020) -
Anexo C art. 10 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (noviembre 2020) -
Anexo C art. 10 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (diciembre 2020) -
Anexo C art. 10 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (diciembre 2020) -
Anexo C art. 10 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (diciembre 2020) -
Anexo C art. 10 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (diciembre 2020) -
Anexo C art. 10 modificado por art. 3 Res. 134/2021 (Dispos. 358/2021-AG) -
Anexo C art. 10 modificado por art. 3 Res. 442/2021 (Dispos. 1336/2021-AG) -
Anexo C art. 10 modificado por art. 3 Res. 816/2021 (Dispos. 2504/2021-AG) -
Anexo C art. 10 modificado por art. 3 Res. 981/2021 (Dispos. 2902/2021-AG) -
Anexo C art. 10 modificado por art. 3 Res. 177/2022 (Dispos. 605/2022-AG) -
Anexo C art. 10 modificado por art. 3 Res. 335/2022 (Dispos. 1060/2022-AG) -
Anexo C art. 10 modificado por art. 3 Res. 573/2022 (Dispos. 1959/2022-AG) -
Anexo C art. 10 modificado por art. 3 Res. 874/2022 (Dispos. 2904/2022-AG) -
Anexo C art. 11 modificado por art. 2 Ac. 2/2007 -
Anexo C art. 11 modificado por art. 1 Ac. 22/2021 -
Anexo C art. 11 afectado por art. 1 Res. 442/2021 -
Anexo C art. 11 afectado por art. 1 Res. 816/2021 -
Anexo C art. 11 modificado por art. 3 Res. 177/2022 (Dispos. 605/2022-AG) -
Anexo C art. 11 modificado por art. 3 Res. 335/2022 (Dispos. 1060/2022-AG) -
Anexo C art. 11 modificado por art. 3 Res. 573/2022 (Dispos. 1959/2022-AG) -
Anexo C art. 11 modificado por art. 3 Res. 874/2022 (Dispos. 2904/2022-AG) -
Anexo C art. 12 modificado por art. 1 Res. 662/2009 -
Anexo C art. 12 inc. a) dejado sin efecto por art. 4 Ac. 7/2012 -
Anexo C art. 13 modificado por art. 6 Ac. 8/2021 (Vigencia: 01/04/2021) -
Anexo C art. 13 inc. a) modificado por art. 2 Ac. 2/2007 -
Anexo C art. 13 inc. a) modificado por art. 1 Ac. 17/2018 -
Anexo C art. 14 - punto 2 modificado por art. 1 Res. 374/2011 -
Anexo C art. 15 pto. 15.1 incs. b) y c) modificados por art. 1 Res. 667/2009 -
Anexo C art. 15 pto. 15.1 inc. c) modificado por art. 3 Res. 111/2020 -

Anexo C art. 15 pto. 15.1 inc. c) modificado por art. 2 Res. 574/2020 (septiembre 2020) -
Anexo C art. 15 pto. 15.1 inc. c) modificado por art. 2 Res. 574/2020 (octubre 2020) -
Anexo C art. 15 pto. 15.1 inc. c) modificado por art. 2 Res. 574/2020 (noviembre 2020) -
Anexo C art. 15 pto. 15.1 inc. c) modificado por art. 2 Res. 574/2020 (diciembre 2020) -
Anexo C art. 15 pto. 15.1 inc. c) modificado por art. 3 Res. 134/2021 (Dispos. 358/2021-AG) -
Anexo C art. 15 pto. 15.1 inc. c) modificado por art. 3 Res. 442/2021 (Dispos. 1336/2021-AG) -
Anexo C art. 15 pto. 15.1 inc. c) modificado por art. 3 Res. 816/2021 (Dispos. 2504/2021-AG) -
Anexo C art. 15 pto. 15.1 inc. c) modificado por art. 3 Res. 981/2021 (Dispos. 2902/2021-AG) -
Anexo C art. 15 pto. 15.1 inc. c) modificado por art. 3 Res. 177/2022 (Dispos. 605/2022-AG) -
Anexo C art. 15 pto. 15.1 inc. c) modificado por art. 3 Res. 335/2022 (Dispos. 1060/2022-AG) -
Anexo C art. 15 pto. 15.1 inc. c) modificado por art. 3 Res. 573/2022 (Dispos. 1959/2022-AG) -
Anexo C art. 15 pto. 15.1 inc. c) modificado por art. 3 Res. 874/2022 (Dispos. 2904/2022-AG) -
Anexo C art. 15 pto. 15.1 inc. d) incorporado por art. 1 Res. 667/2009 -
Anexo C art. 15 pto. 15.2 incorporado por Art. 3 Ac. 2/2007 -
Anexo C art. 15 pto. 15.2 se dejar sin efecto por art. 4 Ac. 7/2012 -
Anexo C art. 16 modificado por art. 2 Ac. 2/2007 -
Anexo C art. 17 sin efecto por art. 4 Ac. 7/2012 -
Anexo C art. 18 sin efecto por art. 4 Ac. 7/2012 -
Anexo C art. 20 modificado por art. 1 Res. 72/2015 (Vigencia: 01/03/2015) -
Anexo C art. 20 derogado por Ac. 10/2015 -
Anexo C art. 21 modificado por art. 1 Res. 634/2009 -
Anexo C art. 23 modificado por art. 1 Res. 72/2015 (Vigencia: 01/03/2015) -
Anexo C art. 23 modificado por art. 2 Ac. 15/2015 -
Anexo C art. 23 primer párrafo modificado por art. 1 Res. 692/2018 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 509/2011 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 141/2016 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 968/2016 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 275/2017 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 910/2017 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 160/2018 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 453/2018 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 671/2018 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 952/2018 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 991/2018 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 133/2019 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 389/2019 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 616/2019 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 844/2019 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 996/2019 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 1 Res. 127/2020 -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 2 Res. 574/2020 (septiembre 2020) -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 2 Res. 574/2020 (octubre 2020) -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 2 Res. 574/2020 (noviembre 2020) -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 2 Res. 574/2020 (diciembre 2020) -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 3 Res. 134/2021 (Dispos. 358/2021-AG) -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 3 Res. 442/2021 (Dispos. 1336/2021-AG) -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 3 Res. 816/2021 (Dispos. 2504/2021-AG) -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 3 Res. 981/2021 (Dispos. 2902/2021-AG) -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 3 Res. 177/2022 (Dispos. 605/2022-AG) -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 3 Res. 335/2022 (Dispos. 1060/2022-AG) -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 3 Res. 573/2022 (Dispos. 1959/2022-AG) -
Anexo C art. 23 segundo párrafo modificado por art. 3 Res. 874/2022 (Dispos. 2904/2022-AG) -
Anexo C art. 24 derogado por art. 4 Ac. 15/2015 -
Anexo C art. 25 - inc. a) sin efecto por art. 4 Ac. 7/2012 -
Anexo C art. 25 - inc. b) sin efecto por art. 4 Ac. 7/2012 -

Anexo C art. 26 modificado por art. 3 Res. 111/2020 -
Anexo C art. 26 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (septiembre 2020) -
Anexo C art. 26 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (octubre 2020) -
Anexo C art. 26 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (noviembre 2020) -
Anexo C art. 26 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (diciembre 2020) -
Anexo C art. 26 modificado por art. 3 Res. 134/2021 (Dispos. 358/2021-AG) -
Anexo C art. 26 modificado por art. 3 Res. 442/2021 (Dispos. 1336/2021-AG) -
Anexo C art. 26 modificado por art. 3 Res. 816/2021 (Dispos. 2504/2021-AG) -
Anexo C art. 26 modificado por art. 3 Res. 981/2021 (Dispos. 2902/2021-AG) -
Anexo C art. 26 modificado por art. 3 Res. 177/2022 (Dispos. 605/2022-AG) -
Anexo C art. 26 modificado por art. 3 Res. 335/2022 (Dispos. 1060/2022-AG) -
Anexo C art. 26 modificado por art. 3 Res. 573/2022 (Dispos. 1959/2022-AG) -
Anexo C art. 26 modificado por art. 3 Res. 874/2022 (Dispos. 2904/2022-AG) -
Anexo C art. 27 sin efecto por art. 4 Ac. 7/2012 -
Anexo C art. 28 modificado por art. 1 Res. 264/2008 -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 1 Res. 918/2016 -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 1 Res. 804/2017 -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 1 Res. 451/2018 modificado por art. 1 Res. 457/2018 -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 1 Res. 451/2018 modificado por art. 2 Res. 457/2018 -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por Res. 451/2018 modificada por art. 3 Res. 457/2018 -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por Res. 451/2018 modificada por art. 4 Res. 457/2018 -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 1 Res. 668/2018 (Vigencia: 01/10/2018) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 1 Res. 958/2018 (Vigencia: 01/12/2018) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 1 Res. 150/2019 (Vigencia: 01/02/2019) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 2 Res. 150/2019 (Vigencia: 01/03/2019) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 3 Res. 150/2019 (Vigencia: 01/04/2019) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 4 Res. 150/2019 (Vigencia: 01/05/2019) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 1 Res. 422/2019 (Vigencia: 01/06/2019) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 1 Res. 623/2019 (Vigencia: 01/07/2019) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 1 Res. 623/2019 (Vigencia: 01/08/2019) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 1 Res. 623/2019 (Vigencia: 01/09/2019) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 1 Res. 814/2019 (Vigencia: 01/09/2019) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 1 Res. 814/2019 (Vigencia: 01/10/2019) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 1 Res. 814/2019 (Vigencia: 01/11/2019) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 1 Res. 1015/2019 (Vigencia: 01/12/2019) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 2 Res. 574/2020 (Septiembre 2020) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 2 Res. 574/2020 (Octubre 2020) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 2 Res. 574/2020 (Noviembre 2020) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 2 Res. 574/2020 (Diciembre 2020) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 3 Res. 134/2021 (Dispos. 358/2021-AG) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 3 Res. 442/2021 (Dispos. 1336/2021-AG) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 3 Res. 816/2021 (Dispos. 2504/2021-AG) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 3 Res. 981/2021 (Dispos. 2902/2021-AG) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 3 Res. 177/2022 (Dispos. 605/2022-AG) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 3 Res. 335/2022 (Dispos. 1060/2022-AG) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 3 Res. 573/2022 (Dispos. 1959/2022-AG) -
Anexo C art. 28 inc. a) modificado por art. 3 Res. 874/2022 (Dispos. 2904/2022-AG) -
Anexo C art. 31 incorporado por art. 1 Res. 490/2008 -
Anexo C art. 31 modificado por art. 2 Res. 204/2012 -
Anexo C art. 31 modificado por art. 3 Res. 111/2020 -
Anexo C art. 31 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (septiembre 2020) -
Anexo C art. 31 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (octubre 2020) -
Anexo C art. 31 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (noviembre 2020) -
Anexo C art. 31 modificado por art. 2 Res. 574/2020 (diciembre 2020) -
Anexo C art. 31 modificado por art. 3 Res. 134/2021 (Dispos. 358/2021-AG) -

Anexo C art. 31 modificado por art. 3 Res. 442/2021 (Dispos. 1336/2021-AG) -
Anexo C art. 31 modificado por art. 3 Res. 816/2021 (Dispos. 2504/2021-AG) -
Anexo C art. 31 modificado por art. 3 Res. 981/2021 (Dispos. 2902/2021-AG) -
Anexo C art. 31 modificado por art. 3 Res. 177/2022 (Dispos. 605/2022-AG) -
Anexo C art. 31 modificado por art. 3 Res. 335/2022 (Dispos. 1060/2022-AG) -
Anexo C art. 31 modificado por art. 3 Res. 573/2022 (Dispos. 1959/2022-AG) -
Anexo C art. 31 modificado por art. 3 Res. 874/2022 (Dispos. 2904/2022-AG) -
Anexo C art. 32 incorporado por art. 4 Res. 448/2009 -
Anexo C art. 32 modificado por art. 2 Res. 113/2013 -
Anexo C art. 33 incorporado por art. 1 Res. 265/2010 -
Anexo C art. 33 modificado por art. 4 Ac. 7/2016 -
Anexo C art. 34 incorporado por art. 3 Ac. 3/2021 -
Anexo C art. 34 modificado por art. 2 Ac. 14/2021 -
Anexo D art. 1 modificado por art. 5 Ac. 2/2007 -
Anexo D art. 1 sin efecto por art. 5 Ac. 7/2012 (Vigencia: 01/09/2012) -
Anexo D art. 2 sin efecto por art. 5 Ac. 7/2012 -
Anexo D art. 3 sin efecto por art. 5 Ac. 7/2012 -
Anexo D art. 4 sin efecto por art. 5 Ac. 7/2012 -
Anexo D art. 5 sin efecto por art. 5 Ac. 7/2012 -
Anexo D art. 6 sin efecto por art. 5 Ac. 7/2012 -
Anexo D art. 7 sin efecto por art. 5 Ac. 7/2012 -
Anexo D art. 8 sin efecto por art. 5 Ac. 7/2012 -
Anexo D art. 9 modificado por art. 1 Res. 192/2009 -
Anexo D art. 9 sin efecto por art. 5 Ac. 7/2012 -
Anexo D art. 10 sin efecto por art. 5 Ac. 7/2012 -
Anexo D art. 11 sin efecto por art. 5 Ac. 7/2012 -
Anexo D art. 14 incorporado por art. 4 Ac. 2/2007 -
Anexo D art. 14 derogado por art.8 Res. 316/2013 -
Anexo D art. 15 a) 15 b) y 15 c) incorporados por art. 2 Res. 378/2008 -
Anexo E incorporado por art. 1 Res. 16/2012 -
Anexo E art. 1 incorporado por art. 2 Res. 16/2012 -
Anexo E art. 1 modificado por art. 1 Res. 59/2014 -
Anexo E art. 1 inc. b) modificado por Res. 323/2021 -
Anexo E art. 2 incorporado por art. 1 Res. 17/2012 -
Anexo E art. 2 modificado por art. 1 Res. 65/2014 -
Anexo E art. 2 modificado por art. 1 Res. 525/2015 -
Anexo E art. 2 inc. b) modificado por art. 1 Res. 206/2014 (Vigencia: 01/05/2014) -
Anexo E art. 2 inc. c) modificado por art. 1 Res. 123/2016 (Vigencia: 01/03/2016) -
Anexo E art. 2 inc. c) modificado por art. 1 Res. 891/2016 (Vigencia: 01/11/2016) -
Anexo E art. 2 inc. c) modificado por art. 1 Res. 269/2017 (Vigencia: 01/04/2017) -
Anexo E art. 2 inc. c) modificado por art. 1 Res. 155/2018 (Vigencia: 01/04/2018) -
Anexo E art. 2 inc. c) modificado por art. 1 Res. 769/2018 (Vigencia: 01/09/2018) -
Anexo E art. 2 inc. c) modificado por art. 1 Res. 279/2019 (Vigencia: 01/03/2019) -
Anexo E art. 2 inc. c) modificado por art. 1 Res. 852/2019 (Vigencia: 01/09/2019) -
Anexo E art. 2 inc. c) modificado por art. 1 Res. 140/2021 (Vigencia: 01/02/2021) -
Anexo E art. 2 inc. c) modificado por art. 2 Dispos. 2504/2021-AG -
Anexo E art. 2 inc. c) modificado por art. 2 Dispos. 605/2022-AG -
Anexo E art. 2 inc. c) modificado por art. 2 Dispos. 2904/2022-AG -
Anexo E art. 3 incorporado por art. 1 Res. 454/2015 -
Anexo E art. 3 modificado por art. 5 Ac. 7/2016 rectificada por Ac. 11/2016 -
Anexo E art. 3 pto. 1) inc. a) modificado parcial e implícitamente por art. 3 Dispos. 2504/2021-AG -
Anexo E art. 3 pto. 1) inc. a) modificado por art. 3 Dispos. 605/2022-AG -
Anexo E art. 3 pto. 1) inc. a) modificado por art. 3 Dispos. 2904/2022-AG -
Anexo E art. 3 pto. 1) inc. b) modificado por art. 3 Dispos. 605/2022-AG -
Anexo E art. 3 pto. 1) inc. c) incorporado por art. 2 Ac. 29/2017 -

Anexo E art. 3 pto. 1) inc. c) modificado por art. 3 Dispos. 605/2022-AG -

Anexo E art. 4 incorporado por art. 1 Res. 969/2017 -

- Procedimiento para la liquidación y pago del reintegro por Guardería - Ver Anexo I Res. 17/2012.

- Ver Arts. 2, 6 y 7 de la Ac. 7/2012 (09/08/2012).

-----o0o-----

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 3/2021

Texto Ordenado por Acordada 14/2001 - Abril 2021

Referencia Normativa:

Art. 1 modificado por art. 1 Ac. 14/2021.

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **10 días del mes de febrero de dos mil veintiuno**, reunidos en Acuerdo las Señoras Juezas y los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acordada 07/16-STJ, como resultado del proceso de negociación colectiva establecido por la Ley 5009, se estableció el régimen de guardias pasivas para las/los agentes del Poder Judicial del escalafón Servicios Generales, Agrupamiento Choferes (D.2).

Que por imperiosas y fundadas necesidades del servicio manifestadas por las/los titulares de organismos, se considera oportuno y conveniente aplicar el régimen de guardias pasivas previsto para choferes a agentes de otros escalafones, a saber, personal de las Delegaciones de Mantenimiento, de Informática y Oficinas Judiciales del Fuero Penal.

Que la necesidad de extender el adicional por guardias pasivas mencionadas se planteó en el ámbito paritario en junio del 2019, conforme surge del Acta 04/19, fecha desde la cual se ha tratado en reiteradas oportunidades la propuesta formulada por el Poder Judicial (Actas 05/19, 06/19, 08/19, 01/20 y 02/20).

Que en Acta 03/2020 de la Comisión de Negociación Judicial, de fecha 15/12/20, los representantes del Poder Judicial manifestaron expresamente la necesidad de implementar las mismas a la mayor brevedad posible y bajo el esquema propuesto, ello a los efectos de poder atender estrictas, imperiosas e impostergables razones de servicio, más aún en el contexto actual.

Que la propuesta se enmarca en la ya vigente para el Agrupamiento Choferes y comprende la posibilidad de establecer turnos de disponibilidad pasiva por parte de las/los agentes, con categoría inferior a Jefe/a de Despacho, a designar entre aquellos que presten conformidad para realizarla, quienes estarán a disposición del servicio fuera del horario ordinario establecido, y serán convocados/as cuando, por razones de servicio, la/el titular del organismo así lo requiera. Dicha guardia es remunerada de acuerdo al régimen vigente para choferes, excluido el pago durante la realización de comisiones de servicio.

Que de ser convocado quien se encuentra de guardia pasiva percibirá el pago por horas extras por el tiempo efectivamente trabajado.

Que las mencionadas razones de servicio no permiten más dilaciones en la aplicación del régimen propuesto, siendo indispensable la necesidad de implementar las referidas guardias pasivas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 206, incisos 1) y 2) y 224 de la Constitución Provincial, y artículo 43 inciso j) de la Ley 5190.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer para el personal de las Delegaciones de Mantenimiento, de Informática, de Oficinas Judiciales del Fuero Penal y para los Técnicos Evisceradores del Cuerpo de Investigación Forense, con categoría inferior a Jefe de Despacho, la implementación del adicional remunerativo y bonificable por guardias pasivas.

Artículo 2º.- Disponer la posibilidad de realizar turnos de guardias pasivas por parte de aquellas y aquellos agentes que presten conformidad para realizarla, permaneciendo a disposición del servicio, fuera de la jornada laboral y del horario reglamentarios pudiendo ser convocados cuando, por razones de servicio, la/el titular del organismo así lo requiera. El pago del adicional y las horas extraordinarias se realiza conforme la reglamentación vigente.

Artículo 3º.- Objeto cumplido (*incorpora art. 34 al Anexo C de la Ac. 9/2006*)

Artículo 4º.- Establecer la entrada en vigencia el día de su publicación.

Artículo 5º.- Ordenar al Centro de Documentación Jurídica la elaboración del texto ordenado de la Acordada 09/06 con la inclusión de la presente.

Artículo 6º.- Registrar, publicar y oportunamente archivar.

Firmantes:

APCARIÁN - Presidente STJ - MANSILLA - Juez STJ - BAROTTO - Juez STJ - ZARATIEGUI - Jueza STJ - PICCININI - Jueza STJ.

MUCCI - Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia STJ.